

Sobre las peticiones
de los mercaderes en lo que se
=

9
Auy Señor nuestro. La Mag.
Dios G^{do} ha concedido a esta villa
una feria franca de quince dias de
esto nos han resaltado algunas diffi-
cultades de las que premambus tenemos
es que la villa tiene sus estatutos por
licencias para en lo que toca a la
uermas de vino y guardiente segun
aquellos de que estamos en la feria
algunos de los vecinos han obrado con
tra lo dispuesto en dichos capitulos y
estatutos. Tanto queriendo obligar
los penes se animan a la feria dicen
do que la feria es franca y que en tiempo
de ella pueden vender vino y guardi-
ente sin limite alguno como es ordin-
do los libros, medias quartas &c. Y aunque
nos parece que no cabe lo dicho por

Arxiu Historic Nules

que Su Mage. (nuestro Rey) lo abra
enfranguesido sus reales derechos y ramos
de lo que toca a las leyes municipales
que la villa tiene sin embargo de
lo que sentimos nos ha parecido tanto
al m. por que nos diga algo sus entes
para gobernar esta materia tanto
sierto diziendo que en orden a lo
toca en la tienda nos pasa lo mismo
y así venimos como forasteros vender
de ayte adinadas libras, medias libras
y de ayte de alm. m. a. y. de ayte
Ochubre de 1714

Los barceñeros y bendens dicen
que en lance de poderse vender
dichos generos del modo que
nido se devia prevenir a los
capitulos del arrendamiento
comprando feria y mercado de
esta semana y que no estan de
rede contra sus derechos =

Al m. de m.
sus mas aff. sero.
Los Reg. de Barce.

J. J. Lopez Monterinos

Al m. de m. En respuesta de
la antecedente de V. Mage. digo que
las ferias por su naturaleza son fran-
cas como el venderse las mercaderias
que a ella se llevan como quieren como
es a la merced y en grueso segun la cali-
de ella como es adinadas, libras y medias
arrobas y quintales sin rebante ningun
tributo sino francamente menos que en
el privilegio y gracia de la concesion de feria
no hubiera alguna circunstancia que de
se debia observar ya por rason de tributo
como en el modo de venderse las mercadu-
rias comestibles como de ropa y suponen-
do no otra ninguna circunstancia conve-
niendo en dicho privilegio de feria, pueden
venderse el vino agustientes y demás cosas
adinadas, medias libras, y libras sin prohibi-
cion de ardenanzas ni venderse, y haber-
se y esta rason por su libertad y aberte-
así introducidos en todas las ferias circun-
dadas

y de otro modo sería dectenar las mercadurias, quando el bien publico de una villa procura en ella lograr una feria para su utilidad qd es de verinos, y allí tanto que pueden venderse las mercadurias a la menuda sin prohibicion alguna lo que los vendedores, y sabedores dicen que se devia prebenir en el tiempo de su arriendo: respondo que no ay necesidad pues nadie de aquellos ignora en dicho tiempo del arriendo de tienda etc. que en esta villa ay mercados cada semana y en el año una feria, luego si lo saben no necesita de prevencion antes bien ellos devian advertir en el dicho tiempo de lo contrario como es, que en tiempos de feriados, y en la feria no se pudiese vender a la menuda y allí tengan paciencia que V. Magd. no les haen agrado allí lo fiento Julio etc. y V. Magd. en sus agrados me manden sup. de al. Rey. g. no. ay. Villor. real. octubre 1714.

pres Regidores.

B. L. M. de V. Magd.
Su Mage. de V. Magd.
J. Joseph Montenegro